



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00059-00**
Demandante: **MATILDE TURMEQUÉ De PALOMARES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 812

En estado el proceso de resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra que este despacho carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...)”

Y el Artículo 105 de la misma normatividad indica los asuntos respecto de los cuales esta jurisdicción no tiene competencia, entre los cuales esta:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

De conformidad con lo anterior, este despacho mediante los Autos de Sustanciación Nos. 309 y 836 del 12 de marzo y 26 de junio de 2019 (fls. 62 y 74 respectivamente), previo a tomar cualquier decisión resolvió requerir a la entidad demandada para que allegara certificación en la que constara el tipo de vinculación (empleado público o trabajador oficial) de la señora MATILDE TURMEQUÉ De PALOMARES, identificada con C.C. 41.372.809, razón por la que a folios 80 y ss del expediente reposa el respectivo certificado laboral, en donde se establece que la vinculación de la demandante fue como trabajadora oficial¹.

¹ Ver folio 82 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00059-00
Demandante: MATILDE TURMEQUÉ De PALOMARES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ese orden de ideas, se tiene que la demandante no tiene la calidad de servidora pública bajo una relación legal y reglamentaria con el Estado sino que es fue una trabajadora oficial. Bajo la anterior perspectiva, el despacho declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales ordinarios del circuito judicial de Bogotá, para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

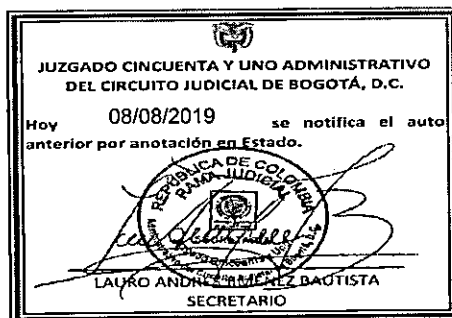
Primero. DECLARAR la falta de jurisdicción en el presente asunto, por las consideraciones precedentes.

Segundo. En firme este proveído, **REMITIR** el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00187-00**
Demandante: **DEVANNIS ENRIQUE HURTADO MARTÍNEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 811

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A., no sin antes efectuar las siguientes precisiones.

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor DEVANNIS ENRIQUE HURTADO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 72.298.557, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de algunos actos administrativos, estos son, el Oficio No. 20183170098261 del 22 de enero de 2018 (fl. 26), mediante el cual la demandada le informó el no pago de haberes causados entre el 13 de septiembre al 31 de diciembre de 2017 y la Orden Administrativa de Personal No. 2438 del 9 de noviembre de 2017 (fls. 20 a 21), que resolvió el reintegro del demandante en cumplimiento de una orden judicial en sede de tutela.

Sobre el particular, es menester indicar que se tendrá como acto demandado el contenido en el Oficio No. 20183170098261 del 22 de enero de 2018 (fl. 26), como quiera que éste constituye un verdadero acto administrativo definitivo, pues contiene una decisión propiamente dicha, o como lo establece el Artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*, a contrario sensu de la Orden Administrativa de Personal No. 2438 del 9 de noviembre de 2017, como quiera que ésta se trata de un acto de simple ejecución, razón por la que no es enjuiciable ante esta jurisdicción.

De conformidad con lo anterior, por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor DEVANNIS ENRIQUE HURTADO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 72.298.557, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

No obstante, con la finalidad de verificar la oportunidad del presente medio de control y en atención al principio de acceso a la administración de justicia se ordenará requerir a la entidad demandada para que allegue el respectivo documento por medio del cual se establezca la fecha en la que se surtió la notificación personal del acto administrativo demandado, este es, el contenido en el Oficio No. 20183170098261 del 22 de enero de 2018.

En ese orden de ideas, corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la citada entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00187-00
Demandante: DEVANNIS ENRIQUE HURTADO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor DEVANNIS ENRIQUE HURTADO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 72.298.557, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

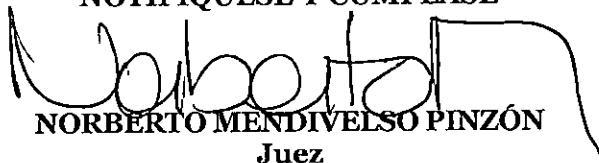
SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

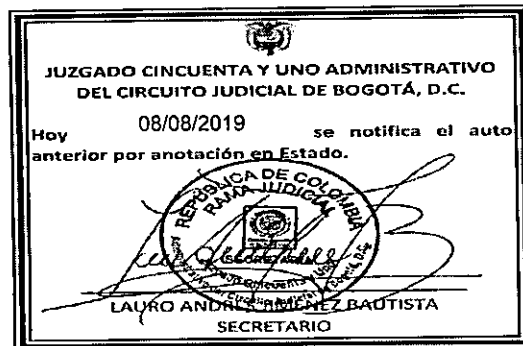
OCTAVO.- REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que allegue el respectivo documento por medio del cual se establezca la fecha en la que se surtió la notificación personal del acto administrativo demandado, este es, el contenido en el Oficio No. 20183170098261 del 22 de enero de 2018.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00187-00
Demandante: DEVANNIS ENRIQUE HURTADO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00348-00**
Demandante: **HÉCTOR ELÍ MARTÍNEZ HERNANDEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No. 809

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.

(...)

(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

DECRETAR como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 10 a 64 del c. ppal.

2. POR EL EJECUTADO

DECRETAR como pruebas las aportadas con el escrito de excepciones con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 171 a 172 del c. ppal.

NIÉGASE la solicitud de oficiar a Fiduprevisora y al Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que certifiquen si dentro del proceso liquidatorio de Cajanal se realizó pago por concepto de intereses moratorios en favor del señor Héctor Helí Martínez Hernández, ya que en el expediente se encuentra demostrado que mediante Resolución No. RDP 037840 del 18 de septiembre de 2018, se determinó que el pago de los intereses moratorios están a cargo de la

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

EJECUTIVO LABORAL

UGPP (fl. 171 cd expediente administrativo) y además fue esta entidad quien dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución.

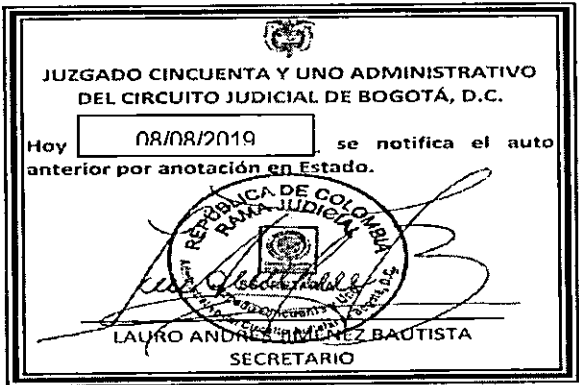
De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el **día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m.**, en la sala 9 de la sede judicial del CAN, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00125-00**
Ejecutante: **VICTOR MANUEL ALVARADO CÁRDENAS**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 808

Mediante auto del 2 de abril de 2019 (fl. 190) se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, como quiera que los sujetos procesales no presentaron liquidación del crédito.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 3 de marzo de 2016 (fl. 58 a 60) que libró mandamiento de pago por las diferencias existentes entre el capital pagado por la entidad ejecutada con ocasión de la condena impuesta y lo que efectivamente debía pagarse al ejecutante y la indexación de las diferencias que se logren establecer y el valor de los intereses moratorios causados sobre dichas diferencias desde el 16 de junio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta la fecha del pago efectivo del capital insoluto.

3. De lo adeudado, deberá descontarse lo ya cancelado con ocasión de la Resolución No. GNR 347426 del 9 de diciembre de 2013 y GNR 240830 del 10 de agosto de 2015 (fl. 42 a 44 y 49 a 51), valores certificados por la entidad ejecutada mediante Oficio de fecha 9 de agosto de 2018 (fl. 146).

(...)

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del CCA, toda vez que las sentencias condenatorias así lo dispusieron, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo.

Para el efecto el contador asignado atenderá los lineamientos que sobre éstos se efectuó en la providencia del 12 de octubre de 2018 antes mencionada.”

Ahora bien, el coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (fl. 193 a 194), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y los parámetros fijados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 12 de octubre de 2018 que confirmó la providencia del 10 de noviembre de 2016 (fl. 100 a 104) proferida por este despacho. La liquidación arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.074.593) por concepto de capital indexado, el valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$7.546.705) por concepto de intereses moratorios hasta el 31 de agosto de 2015 y la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$5.274.111) por concepto de intereses moratorios causados desde el 1º de septiembre de 2015 hasta la fecha en que se efectuó la liquidación (10 de julio de 2019).

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$17.895.409).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fl. 193 a 194), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$17.895.409)**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Kgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00063-00**
Demandante: **MARTHA ESPERANZA APONTE ARIAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 810

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora MARTHA ESPERANZA APONTE ARIAS, identificada con C.C. 35.331.276, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 29). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00063-00
Demandante: MARTHA ESPERANZA APONTE ARIAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (8-10), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la señora MARTHA ESPERANZA APONTE ARIAS, identificada con C.C. 35.331.276, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora MARTHA ESPERANZA APONTE ARIAS, identificada con C.C. 35.331.276, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

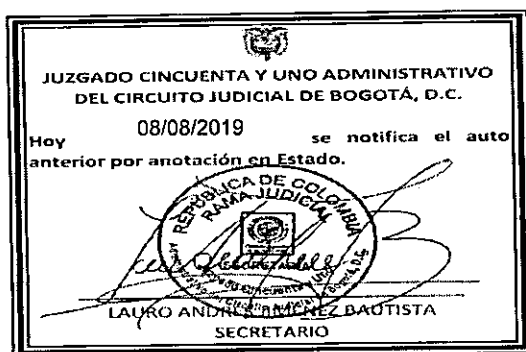
CUARTO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00063-00
Demandante: MARTHA ESPERANZA APONTE ARIAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00042-00**
Demandante: **MARIELA ROJAS GUTIERREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 807

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora MARIELA ROJAS GUTIERREZ, identificada con C.C. 20.440.663, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl.). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00042-00
Demandante: MARIELA ROJAS GUTIERREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello, se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, pese a que el 30 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial, la cual finalizó con el decreto de pruebas solicitadas por las partes²; y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

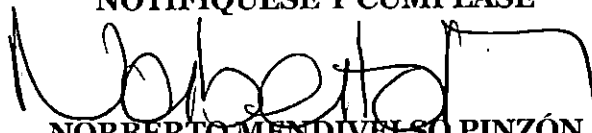
PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la señora MARIELA ROJAS GUTIERREZ, identificada con C.C. 20.440.663, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora MARIELA ROJAS GUTIERREZ, identificada con C.C. 20.440.663, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

CUARTO.- Sin condena en costas.

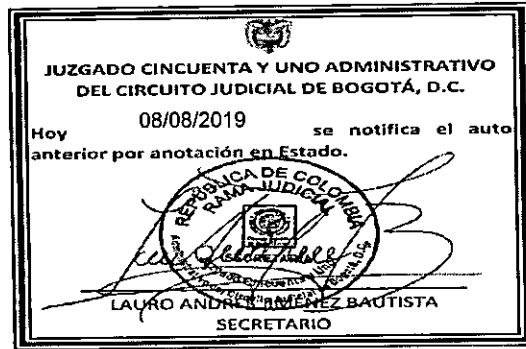
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIELSO PINZÓN
Juez

DCG

² Ver folios 41 a 42 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00042-00
Demandante: MARIELA ROJAS GUTIERREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3335-707-2014-00149-00
Demandante: FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 806

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia proferida el 24 de abril de 2019 (fls. 270-271), por medio de la cual resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación y en su lugar, ordenó remitir el expediente para que este despacho decida el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto del 31 de julio de 2018.

De esa forma, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y, por consiguiente, emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto del 31 de julio de 2018.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

Mediante providencia de 31 de julio de 2018 (fls. 255-257) notificada por estado el 01 de agosto de 2018, este despacho negó la nulidad propuesta por la apoderada de la parte ejecutante. En la referida providencia se dispuso:

“Igualmente, resalta el despacho que en la parte resolutive de la sentencia se dispuso: *“ORDENAR al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, proveer sobre el estudio y determinar la procedencia o no del mandamiento de pago pretendido, con el trámite a seguir en el presente proceso.”*, mandato que está ligado con el párrafo en donde se consideró que: *“...si la parte demandante presenta un título ejecutivo contenido en una sentencia proferida por esta jurisdicción, al considerar que en el cumplimiento de tal condena impuesta por orden judicial no se le incluyó determinado pago o valor, y por cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 430 del CGP, se debe librar mandamiento de pago a su favor, previo estudio y verificación de los presupuestos procesales para el efecto.”*, párrafo donde se citó el auto del 5 de diciembre de 2016, proferido por el Consejo de Estado, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, No. Rad. 15001233300020140001601 (57367), providencia en la cual a su vez se indicó que se debe librar orden de pago, una vez se verifiquen los requisitos formales de la demanda ejecutiva y que el documento que acompaña la misma presta mérito, lo cual quiere decir que constituya una obligación clara, líquida, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante. Por ende, las consideraciones expuestas en dicho aparte no pueden ser consideradas como un dicho de paso sino que constituyen una verdadera razón de la decisión como quiera que tanto en la parte resolutive como en el párrafo citado se le otorga al juez la facultad de estudiar y determinar la procedencia o no del mandamiento de pago y no limitó su estudio al requisito formal señalado por la apoderada de la parte ejecutante, tal como estima dicha abogada.

(...)

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la nulidad propuesta por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia”.

EJECUTIVO LABORAL

1.2. Del recurso de reposición contra el auto que negó la nulidad

Mediante memorial radicado el 08 de agosto de 2019 (fls. 259-262), la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la nulidad, alegando que se configuró la nulidad dispuesta en el numeral 2 del Artículo 133 del C.G.P., la cual dispone: “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*”.

Sostuvo que el despacho se negó a librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer amparado en la misma e idéntica razón contenida en el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, por considerar que dicha obligación de reintegro no era actualmente exigible, decisión ésta que fue revocada por el Tribunal Administrativo mediante auto del 15 de noviembre de 2017, en el cual expresamente se señaló que el mandamiento ejecutivo no es la oportunidad para estudiar de fondo el cumplimiento o no de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición

El auto por medio de cual se negó la nulidad fue proferido el 31 de julio de 2018 y notificado por estado al demandante el 01 de agosto de 2018, por ende, el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante el 06 de agosto de 2018 fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

2.2. Decisión del recurso de reposición

En el caso concreto, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia del 15 de noviembre de 2017 (fls. 220-224), resolvió “*REVOCAR el auto proferido el 26 de enero de 2016, por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, en el proceso promovido por FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, contra de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que negó el mandamiento de pago solicitado, conforme lo anotado en la presente decisión. En su lugar se dispone: ORDENAR al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, proveer sobre el estudio y determinar la procedencia o no del mandamiento de pago pretendido, con el trámite a seguir en el presente proceso.(...)*” (fl. 224 reverso)

En la aludida providencia se sostuvo que la ejecución de una sentencia se puede formular con o sin demanda ejecutiva y que en ambos casos el juez debe librar mandamiento de pago conforme con los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del C.G.P., esto es, que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible (fls. 222 reverso-223), es decir que se debe librar mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante, previo estudio y verificación de los presupuestos procesales para el efecto implica lo referente a la exigibilidad del título.

Por lo tanto, se debe librar orden de pago, una vez se verifiquen los requisitos formales de la demanda ejecutiva y que el documento que acompaña la misma presta mérito, lo cual quiere decir que constituya una obligación clara, líquida, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante.

En ese orden, respecto de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Y el Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala los actos que constituyen título ejecutivo:

EJECUTIVO LABORAL

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”.

Conforme a las normas anteriores se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

La definición contenida en el Artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “*que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este*”¹ y los segundos, “*que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”².

En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina³ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible⁴.

“(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipuló plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos.”⁵

¹ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

² ib.

³ Davis Echandía.

⁴ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección “B”-consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- providencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), radicación número: 20001-23-31-000-2011-00548-01(2586-13).

⁵ ib.

EJECUTIVO LABORAL

La obligación de “hacer” es aquella en que el deudor se obliga a realizar un hecho, son obligaciones cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor.

De acuerdo con el Artículo 433 del Código General del Proceso, para hacer efectiva la obligación de hacer se procederá así:

“ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.
2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.
3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.
4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor”.

Frente a estas calificaciones, debe entenderse por **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. El Consejo de Estado ha señalado que *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*⁶.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Así pues, el fundamento de las pretensiones de un proceso ejecutivo reside en la **obligación expresa, clara y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero⁷. En ese sentido, se tiene que la obligación es *expresa* cuando se encuentra determinada y resulta manifiesta de la redacción del título; *clara*, cuando son manifiestos todos los elementos que la integran de manera inteligible; y, *exigible*, siempre que puede demandarse su cumplimiento al no estar sometida a plazo o condición⁸, de manera que el proceso ejecutivo se adelanta con el fin de hacer efectivas coercitivamente las obligaciones incumplidas por el deudor, cuya existencia cierta e indiscutible deviene en una orden de cumplimiento por parte del juez de la ejecución, o en caso contrario, conlleva la negativa del mandamiento de pago solicitado.

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- consejera ponente: Myriam Guerrero De Escobar, enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

⁷ Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

EJECUTIVO LABORAL

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que no es posible librar mandamiento de pago por la obligación de hacer, conforme lo ya establecido en la providencia del 27 de febrero de 2018, en la que se consideró lo siguiente “(...) ordenar el reintegro al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados de la Unidad Nacional para la extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos y/o su equivalente, como lo solicitó la parte ejecutante, ya que la sentencia del 7 de junio de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “E”, que confirmó y aclaró la sentencia de primera instancia del 9 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y que conforman el título ejecutivo en el presente proceso estableció como condición para proceder al reintegro de la parte ejecutante que el cargo que éste desempeñaba no hubiera sido provisto en carrera administrativa, caso en el cual no procedía su reintegro.

En consecuencia, frente a dicha pretensión las mencionadas providencias objeto de ejecución impusieron la condición de que el cargo al cual se ordenaba su reintegro y el que “concretamente desempeñaba el demandante”, hubiera sido provisto en carrera, conforme la convocatoria llevada a cabo en su momento por la Fiscalía General de la Nación, no se efectuaría reintegro al cargo, por lo que el título ejecutivo frente a dicha pretensión no es exigible, ya que la condición a la que estaba sujeta la obligación de hacer se cumplió según se desprende de la Resolución No. 02248 del 09 de noviembre de 2012 (fls. 71-74)”.

Así las cosas, como ya se ha mencionado para el estudio de la procedencia o no del mandamiento de pago, el juez debe librar mandamiento de pago conforme con los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del C.G.P., esto es, que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible (fls. 222 reverso-223), es decir que el estudio de los requisitos formales implica lo referente a la exigibilidad del título, tal como lo hizo el despacho en la providencia del 27 de febrero de 2018, en lo referente a la obligación de hacer la cual no es exigible ya que la condición a la cual estaba sujeta se cumplió.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 24 de abril de 2019.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto del 31 de julio de 2018, por el cual se negó la nulidad propuesta por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a las órdenes contenidas en el auto del 27 de febrero de 2018 dentro de las cuales la parte ejecutante deberá cumplir el numeral 5º de la mencionada providencia.

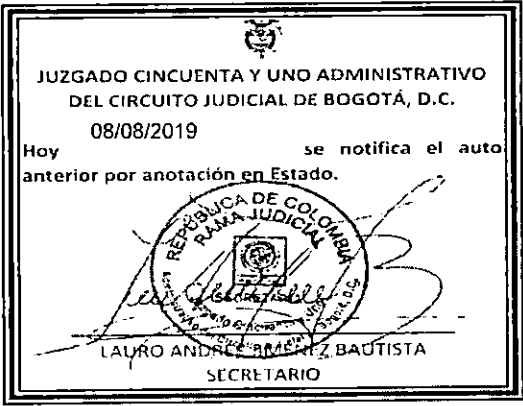
QUINTO.- Por Secretaría, déjese copia de la presente providencia en el cuaderno principal del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3335-707-2014-00149-00
Demandante: FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO LABORAL



L.PGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00491-00**
Demandante: **LUZ DARY ORTIZ PALOMINO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1117

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 348 del 7 de mayo de 2019 (fl. 130).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de febrero de 2019 (fls. 106-112), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 25 de abril de 2018 (fls. 63-65), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, en providencia del 14 de febrero de 2019 (fls. 106-112).

Para finalizar, frente a la renuncia presentada por los abogados Diana Maritza Tapias Cifuentes y Cesar Augusto Hinestrosa vista a folios 121 a 122 del expediente, el despacho procederá a aceptar la misma, por cumplir el requisito contemplado en el Artículo 76 del C.G.P.

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B", M.P. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, en providencia del 14 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia al poder y a la sustitución del mismo allegada por los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura y CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con C.C. 93.136.492 y Tarjeta Profesional 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo expuesto.

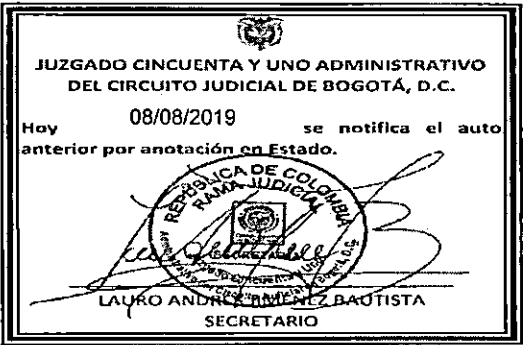
TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

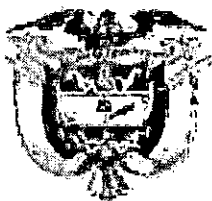
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00491-00
Demandante: LUZ DARY ORTIZ PALOMINO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00075-00
Demandante: BLANCA ADELA TORRES DE ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1116

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 0865 del 27 de mayo de 2019 (fl. 174).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 29 de marzo de 2019 (fls. 165-170), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 27 de julio de 2017 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (fls. 82-85).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en providencia del 29 de marzo de 2019 (fls. 165-170).

Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 175 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en providencia del 29 de marzo de 2019.

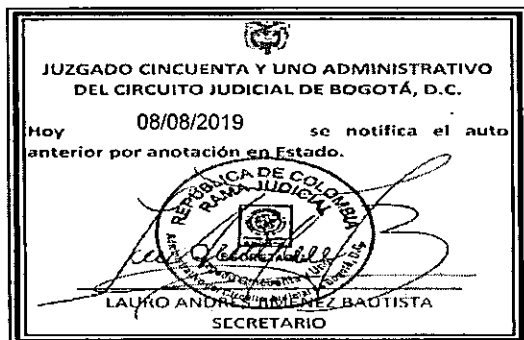
SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 175 del expediente.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00535-00
Demandante: JOSÉ MAURICIO ESCOBAR QUINTERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1115

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 26 de junio de 2019 (fls. 111-114), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 121-129) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

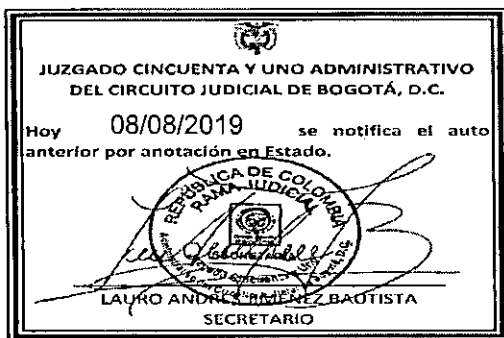
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 26 de junio de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

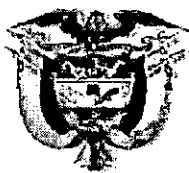
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00013-00**
Demandante: **CARMENZA VARGAS POVEDA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1114

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 526 del 7 de junio de 2019 (fl. 175); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 22 de noviembre de 2018 (fls. 159 a 164), que resolvió revocar parcialmente el ordinal tercero de la sentencia proferida por el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 15 de julio de 2015 y confirmó en lo demás la citada decisión (fls. 72 a 76).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 22 de noviembre de 2018 (fls. 159 a 164).

Por otro lado, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere- y efectúese la liquidación de costas procesales. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

Para finalizar, frente a la renuncia presentada por los abogados Diana Maritza Tapias Cifuentes y Cesar Augusto Hinestrosa vista a folio 170 del expediente, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno como quiera que dichos profesionales del derecho nunca fungieron como apoderados de la entidad demanda en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,
RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 22 de noviembre de 2018 (fls. 159 a 164).

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Expediente: 11001-3335-707-2014-00013-00
Demandante: CARMENZA VARGAS POVEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere- y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-707-2010-00007-00**
Demandante: **JOSÉ ISRAEL CORTÉS GONZÁLEZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1113

Observa el despacho que mediante auto del 24 de octubre de 2017 (fl. 160), se ordenó fraccionar y entregar el título judicial No. 400100005551963, el cual está por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$382.196,85), en dos títulos así:

1. Por la suma de doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y siete pesos con noventa centavos (\$254.797.90) en favor de la parte ejecutante, señor José Israel Cortes González, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.037.496, **el cual deberá ser entregado a su apoderado principal**, abogado Jaime Smith Ortiz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.242.234, portador de la T.P., 75.737 del C.S.J., quien deberá allegar memorial de poder actualizado en donde se le faculte para recibir el referido título.
2. Por la suma de ciento veintisiete mil trescientos noventa y ocho pesos con noventa y cinco centavos (\$127.398.95), en favor de la entidad ejecutada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del profesional de derecho a quien designe para el efecto, por medio de memorial poder que deberá ser allegado a este despacho.

Mediante memorial radicado el 22 de julio de 2019 (fl. 162), el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional otorgó poder a la abogada Laura Carolina Correa Ramírez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.213.553 y T.P. No. 274.880 del C. S. de la J., para retirar el título judicial en favor de dicha entidad por valor de ciento veintisiete mil trescientos noventa y ocho pesos con noventa y cinco centavos (\$127.398.95), por tanto, se ordenará la entrega del título judicial que elabore la Secretaría de este despacho en el proceso de la referencia a la profesional de derecho antes mencionada.

Así mismo, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, no ha aportado memorial de poder actualizado en donde se le faculte para recibir el referido título, razón por la cual se requerirá para el efecto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Laura Carolina Correa Ramírez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.213.553 y T.P. No. 274.880 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para retirar el título judicial en favor de dicha entidad por la suma de ciento veintisiete mil trescientos noventa y ocho pesos con noventa y cinco centavos (\$127.398.95).

SEGUNDO.- Por **Secretaría, FRACCIONAR** el título judicial No. 400100005551963, el cual está por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$382.196,85), que se encuentra a órdenes de este despacho y **ENTREGAR** a la abogada Laura Carolina Correa Ramírez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.213.553 y T.P. No. 274.880 del C. S. de la J., la fracción del mismo por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$127.398.95).

Expediente: 11001-3331-707-2010-00007-00
Demandante: JOSÉ ISRAEL CORTÉS GONZÁLEZ
Demandado: CASUR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

TERCERO.- Requierase al abogado Jaime Smith Ortiz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.242.234, portador de la T.P., 75.737 del C.S.J., para que allegue memorial de poder actualizado en donde se le faculte para recibir el referido título.

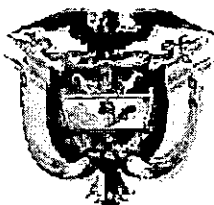
CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

	
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy	08/08/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
	
LAURO ANDRÉS RAMÍREZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00208-00**
Demandante: **LEANDRO BRAVO NARANJO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1112

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de febrero de 2019 (fls. 128 a 129), y las documentales aportadas obrantes a folios 147 a 155, 157 a 168, 177 y 179 a 187 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

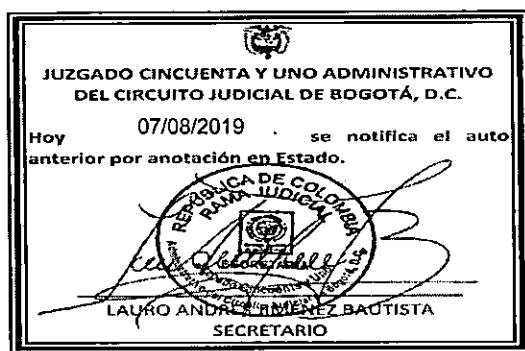
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00175-00**
Demandante: **RUTH CASTRO RODRÍGUEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1111

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-875 del 28 de mayo de 2019 (fl. 167).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de abril de 2019 (fls. 153-163), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 27 de octubre de 2017 (fls. 89-92), que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en providencia del 5 de abril de 2019 (fls. 153-163).

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

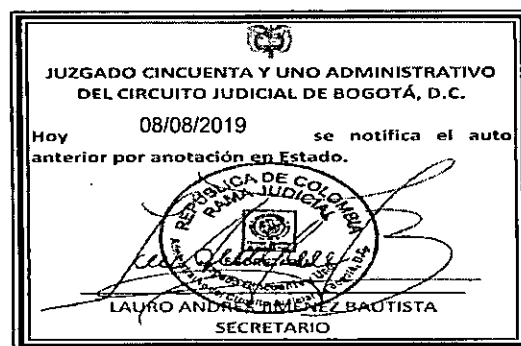
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en providencia del 5 de abril de 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00329-00
Demandante: JORGE ERNESTO PÁEZ MÉNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1110

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 208/LAAP del 23 de mayo de 2019 (fl. 107).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de noviembre de 2018 (fls. 91-101), que resolvió conformar la sentencia proferida el 16 de febrero de 2018 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (fls. 55-58).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, en providencia del 15 de noviembre de 2018 (fls. 91-101).

Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 108 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, en providencia del 15 de noviembre de 2018.

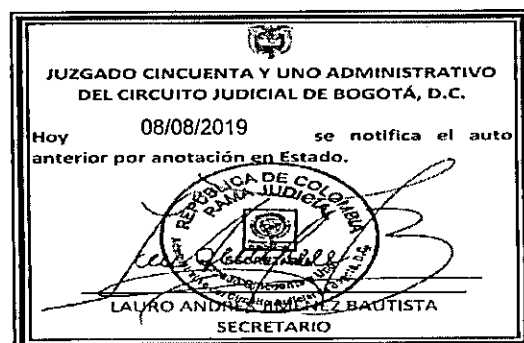
SEGUNDO.- APRUEBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 108 del expediente.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-718-2013-00001-00**
Demandante: **IRMA ROJAS GARCÍA**
Demandado: **CLUB MILITAR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1109

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-954 del 10 de junio de 2019 (fl. 747).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 22 de noviembre de 2018 (fls. 731-745), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 28 de septiembre de 2016 (fls. 694-701), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 22 de noviembre de 2019 (fls. 731-745).

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

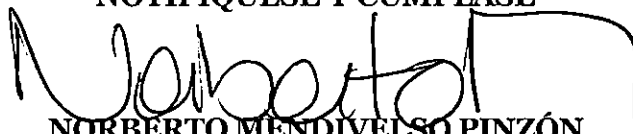
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

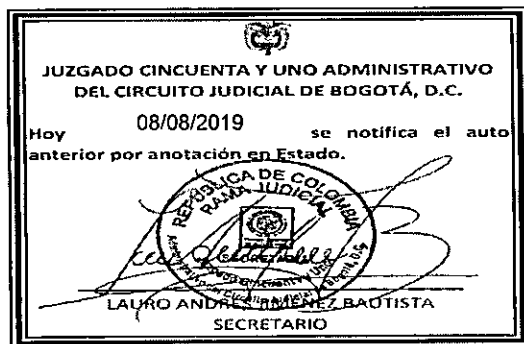
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 22 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00024-00
Demandante: MARÍA TERESA MONTES ORTIZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1108

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 488/2019LMGM del 13 de junio de 2019 (fl. 145).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 2 de mayo de 2019 (fls. 130-139), que resolvió revocar la sentencia proferida el 25 de julio de 2018 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 79-84).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. CERVELEÓN PEDILLA LINARES, en providencia del 2 de mayo de 2019 (fls. 130 a 139).

Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 146 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. CERVELEÓN PEDILLA LINARES, en providencia del 2 de mayo de 2019.

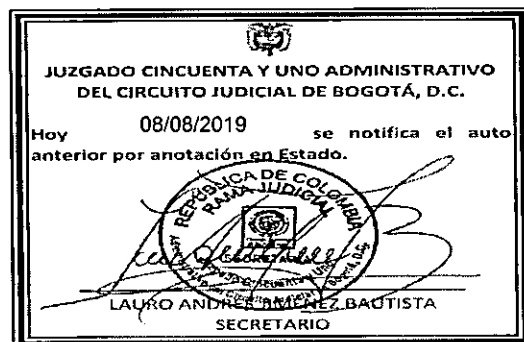
SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 146 del expediente.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00558-00
Demandante: ANA ROSA CELY VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1107

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 11 de julio de 2019 (fls. 42-45), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 54-57) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

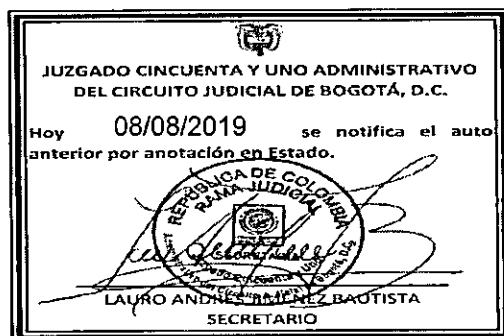
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 11 de julio de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00222-00**
Demandante: **CARLOS JULIO LUQUE CAGUA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1106

Mediante memorial radicado el 11 de junio del 2019 (fls. 299-307), el apoderado de la parte ejecutada solicitó que se actualizara la liquidación del crédito para lo cual aportó la Resolución No. RDP 007988 del 12 de marzo de 2019.

Ahora bien, advierte el despacho que mediante auto del 18 de junio de 2019, notificado el 19 de junio de 2019, el despacho resolvió negar la actualización del crédito solicitada por la parte ejecutada, bajo los siguientes argumentos:

“Del anterior requerimiento, la entidad demandada allegó memorial (fls. 280-292) en el que solicita la actualización del crédito y pone en conocimiento la Resolución No. RDP007988 del 12 de marzo de 2019 *“por la cual se modifica la Resolución No. UGM 014998 del 24 de octubre de 2011”*, en el que dispuso:

(...)

Así las cosas, se advierte que la entidad ejecutada debe dar cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias antes relacionada y el auto que aprobó la liquidación del crédito, por lo cual se debe precisar que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$23.824.629) y por concepto de costas el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.382.462), por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomarán como pago parcial de la obligación.

Dicho lo anterior, si bien el apoderado de la parte demandada allegó copia de Resolución No. RDP007988 del 12 de marzo de 2019, en la cual se reconoce parcialmente a favor del demandante unos intereses moratorios y en consecuencia solicita se realice una actualización del crédito, se encuentra que no se allegó con la misma el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado por la suma allí relacionada, por lo que no es posible acceder a la petición de la entidad ejecutada respecto de la actualización del crédito sin que se allegue la respectiva constancia de pago a favor del ejecutante”.

Así mismo, obra memorial (fl. 311) radicado por el apoderado de la parte ejecutante del 22 de julio de 2019, en el que indicó *“(...) me permito manifestar que al suscrito no se le ha cancelado la suma lo ordenado en la Resolución RDP 007988 del 12 de marzo de 2019, sin embargo téngase en cuenta esta Resolución como un pago parcial, pues la suma como se puede observar es bastante inferior a la ordenada y aprobada por el despacho el 12 de diciembre de 2018 por un valor de \$23.824.629 y este no es el momento procesal para que la entidad aporte nueva liquidación teniendo en cuenta que ya se aprobó”*.

Así las cosas, al no encontrarse situación que invalide o modifique lo ya establecido por el despacho en la decisión adoptada mediante Auto 821 del 18 de junio de 2019 (fls. 296-297), este proveído se estará a lo resuelto en la referida providencia.

EJECUTIVO LABORAL.

Por otro lado, se tiene que en el auto aludido se ordenó requerir a la entidad ejecutada, para que informe el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y pago por concepto de intereses para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2018 (fl. 273), que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que se debe precisar que el monto actual del crédito a pagar corresponde a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$23.824.629)** y por concepto de costas el valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.382.462)**.

De lo anterior, se tiene que mediante memorial del 25 de junio el apoderado de la parte ejecutante allegó oficio por medio del cual dio cumplimiento al auto del 18 de junio de 2019 (fls. 308-309), no obstante la entidad ejecutada a la fecha no ha allegado respuesta a tal requerimiento.

Por consiguiente, se oficiará por segunda vez a la parte ejecutada UGPP para que, de manera inmediata, allegue con destino al expediente lo solicitado en el auto del 18 de junio de 2019.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. ESTARSE a lo resuelto en Auto 821 del 18 de junio de 2019.

SEGUNDO. REQUERIR por segunda vez a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y pago por concepto de intereses para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2018 (fl. 273), que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que se debe precisar que el monto actual del crédito a pagar corresponde a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$23.824.629)** y por concepto de costas el valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.382.462)**.

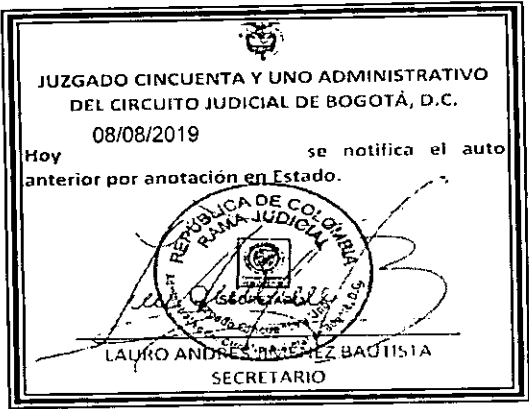
Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

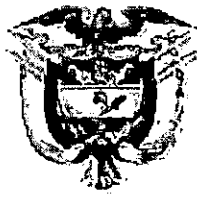
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00222-00
Demandante: CARLOS JULIO LUQUE CAGUA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-
UGPP
EJECUTIVO LABORAL



LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00111-00
Demandante: LOURDES DEL SOCORRO HUGETT LINERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1105

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 3 de julio de 2019 (fls. 181 a 184), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes por anotación en estado y vía correo electrónico.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 190 a 200) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 3 de julio de 2019 (fls. 181 a 184). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

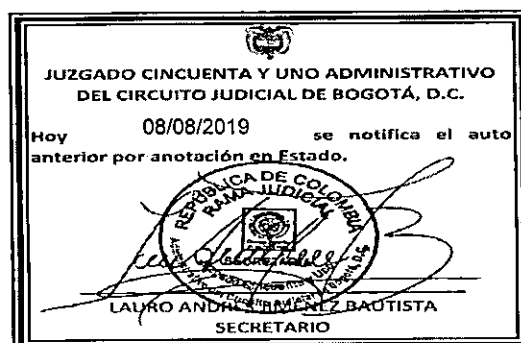
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 3 de julio de 2019 (fls. 181 a 184), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00198-00**

Demandante: **FABIOLA TELLEZ**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1104

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante (fls. 131-135), y no objetada por la parte ejecutada, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la aportada por el profesional del derecho, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en las sentencias del 26 de junio de 2009, proferida por Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 14-24) y del 11 de febrero de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección "B" (fls. 26-33), lo ordenado por este despacho en el auto del 22 de mayo de 2018 que libró mandamiento de pago, (fls. 62-63), y del auto del 28 de mayo de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 128).

2. En ese sentido, se tiene que los intereses moratorios obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al C.C.A. corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo¹.

Por consiguiente, el contador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá deberá realizar **únicamente el cálculo de los intereses moratorios** siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, **deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) hasta el 30 de diciembre de 2011 (el capital se pagó en la nómina del mes de enero de 2012)** fls. 46 a 47.

3. Igualmente, deberá tener en cuenta que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses corresponde **al total de la suma cancelada por la entidad ejecutada respecto del total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de**

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas. Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00198-00
Demandante: FABIOLA TELLEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
EJECUTIVO LABORAL

ejecutoria y sobre las cuales se realizó el respectivo descuentos de salud, sin que dicha suma pueda variar con ocasión a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, esto es por el valor correspondiente a \$16.017.549, teniendo en cuenta para tales efectos lo liquidado en la Resolución No. UGM 003685 del 08 de agosto de 2011 (fls. 40-43) y la liquidación anexa en la que (fls. 46-47).

Por otro lado, vale la pena indicar que conforme lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección "C" en sentencia de 14 de marzo de 2018, se señaló lo siguiente: ***"Es pertinente indicar que al momento de realizar la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios"***.

En consecuencia, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

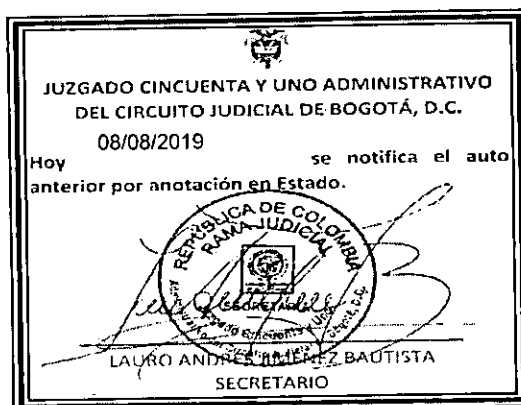
1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00223-00
Demandante: ANA ROSA LEAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1102A

Observa el despacho que mediante auto del 29 de abril de 2019 (fl. 202), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$33.598.066,28), y mediante auto del 18 de junio de 2019 se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que acreditara su cumplimiento (fl. 207).

El apoderado de la entidad ejecutada allegó al expediente copia de la Resolución No. RDP 016550 del 30 de mayo de 2019 (fl. 214 a 218), en la que se resolvió que el valor de los intereses moratorios en el presente caso estarán a cargo de la UGPP por valor de \$21.505.346,76, el cual se reportará a la Subdirección Financiera de dicha entidad para que efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente. Sin embargo, no acreditó el pago respectivo, para poder tenerlo en cuenta como pago parcial, ya que la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de \$33.598.066,28.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que acredite el cumplimiento del auto del 29 de abril de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago por concepto de intereses moratorios a favor del ejecutante y la constancia del pago respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad ejecutada, para que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 29 de abril de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago por concepto de intereses moratorios a favor del ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-014-2014-00166-00**
Demandante: **MARITZA MENDOZA DE TORRES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1103

Mediante memorial radicado el 10 de junio de 2019 (fls. 292-296), el apoderado de la parte ejecutada solicitó que se actualizara la liquidación del crédito para lo cual aportó el Auto ADP 008130 del 09 de noviembre de 2018.

Ahora bien, advierte el despacho que mediante auto del 03 de julio de 2019, notificado el 04 de julio de 2019, el despacho resolvió negar la actualización del crédito solicitada por la parte ejecutada, bajo los siguientes argumentos:

“El apoderado de la parte ejecutada allegó memorial en que solicita se actualice el crédito, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad en el Auto ADP 008130 del 09 de noviembre de 2018, de la cual se desprende lo siguiente (fls. 259-263; 277-283):

(...)

Ahora bien, revisado el expediente, mediante auto del 08 de septiembre de 2017, el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma de Veintiún Millones Setecientos Veintiún Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos M/Cte (\$21.721.794).

Entonces, encuentra el despacho que la solicitud del apoderado de la entidad demandada de actualización del crédito va dirigida a cuestionar de fondo el auto la modificación de la liquidación del crédito que se dispuso en el auto del 18 de septiembre de 2017.

Por lo tanto, no es viable mediante la solicitud de actualización del crédito solicitar que se modifique el mismo con argumentos que son propios de una objeción en contra de la liquidación del crédito, lo cual debió haberse alegado en su momento conforme lo dispone el Artículo 446 del C.G.P., por lo que se reitera lo señalado en auto del 30 de enero de 2018, “En ese orden, el despacho en cumplimiento al trámite antes referido, modificó la liquidación del crédito mediante proveído de 8 de septiembre de 2017, auto que fue notificado por estado el 11 de septiembre de 2017, y el cual quedó en firme, ya que las partes no hicieron uso de los recursos, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso¹, en concordancia con el Artículo 322 ibídem”.

Así las cosas, la actualización del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual,

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

no procederá la reliquidación conforme a lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el numeral 4º del Artículo 446 del C.G.P. dispone que cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, se tomará como base la liquidación que esté en firme, por lo que se infiere que la actualización del crédito no se trata de una etapa en la que las partes puedan entrar a controvertir la liquidación que ya está aprobada y en firme, ya que la actualización se debe hacer con base en ésta”.

Así las cosas, al no encontrarse situación que invalide o modifique lo establecido por el despacho en la decisión adoptada mediante Auto 672 del 03 de julio de 2019 (fls. 288-290), este proveído se estará a lo resuelto en la referida providencia.

Por otro lado, se tiene que en el auto aludido se ordenó requerir a la entidad ejecutada, para que que informara al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 8 de septiembre de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.721.794).

No obstante, hasta el momento el apoderado de la parte ejecutante no ha acreditado el trámite de la anterior orden, para lo cual le **corresponderá a dicho apoderado elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del auto en mención (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.**

Por consiguiente, requiérase al apoderado de la parte ejecutante Dr. Senen Eduardo Palacios Martínez, identificado con C.C. No. 11.808.098 y T.P. No. 134.176 del C.S.J. para que de manera inmediata acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

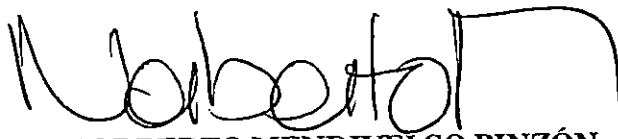
Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. ESTARSE a lo resuelto en Auto 672 del 03 de julio de 2019.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante Dr. Senen Eduardo Palacios Martínez, identificado con C.C. No. 11.808.098 y T.P. No. 134.176 del C.S.J., para que de manera inmediata acredite el cumplimiento de la citada orden judicial, conforme lo anotado en precedencia.

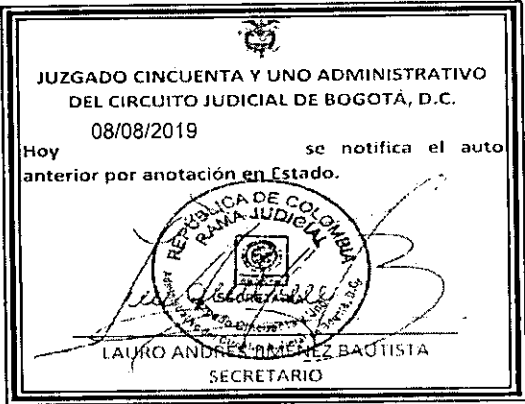
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3335-014-2014-00166-00
Demandante: MARITZA MENDOZA DE TORRES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-
UGPP
EJECUTIVO LABORAL



LPGO